

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 153-2024-P-CPJP-YG

FECHA: 6 DE MARZO DE 2024

MATERIA: FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: SE PUEDE O NO ESTABLECER EL RÉGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS EN UNA DEMANDA DE ALIMENTOS.

CONSULTA:

Cuando se presenta una demanda de alimentos, las y los jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia deben fijar no solo la pensión provisional sino también el régimen de visitas provisional.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 2 DE OCTUBRE DE 2024

No. OFICIO: 1256-P-CNJ-2024

RESPUESTA A CONSULTA:

Código de la Niñez y Adolescencia

Art. ... (9).- Fijación provisional de la pensión de alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009; y, Reformado por la Disposición Reformativa Primera de la Ley s/n, R.O. 283-2S, 7-VII-2014).- Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el "Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social", en su calidad de rector de la política pública de protección social integral, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla.

Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.

Código Orgánico General de Procesos

Art. 146.- Calificación de la demanda. (Sustituido por el Art. Artículo 19 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.

Si la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos. Si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. Esta providencia será apelable.

La apelación no surtirá efecto cuando la motivación de la providencia se presentó fuera del término legal. Si las o los juzgadores al resolver el recurso de apelación determinan que la demanda fue inadmitida en primera instancia sin motivación alguna, se dispondrá que este hecho sea conocido por el Consejo de la Judicatura con la finalidad de que sea tenido en la evaluación de desempeño respectiva.

Al momento de calificar la demanda la o el juzgador no podrá pronunciarse sobre el anuncio de los medios probatorios. No se ordenará el archivo de la demanda si el actor aclaró o completó en el término legal previsto en este artículo.

En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas. (...)

Código Orgánico de la Función Judicial:

“Art. 19.- Principios dispositivo, de intermediación y concentración.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. (...)”.

ANÁLISIS:

Es necesario que se realice una interpretación sistemática de las normas, en este caso en relación a la demanda de alimentos, que por mandato del artículo noveno de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009, reformado por la Disposición Reformativa Primera de la Ley s/n, R.O. 283-2S, 7-VII-2014; el cual establece que las y los jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia, en el auto de calificación de la demanda de alimentos fijarán la pensión alimenticia

provisional con base en la tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas elaborada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social; pero esta obligación es exclusivamente para las demandas cuyo objeto es establecer por primera vez las pensión de alimentos.

En el caso de la demanda para visitas de niñas, niños y adolescentes, es necesario que esta acción se la plantee por separado, es decir en forma independiente a cualquier otra, y en tales casos, se aplicaría la norma del artículo 146 del COGEP, que se refiere a la calificación de la demanda, y concretamente al caso de la demanda de visitas, disponiendo que la o el juez de la materia, igualmente al calificar la demanda, disponga un régimen provisional de visita.

En tal sentido, se debe aplicar la norma del inciso quinto del artículo 146 del COGEP considerando el asunto del que trata cada demanda, esto es, si por alimentos o por visitas, decretando en el auto de admisión la pensión de alimentos o régimen de visitas provisional, pero aquello no significa que en el caso de todas las demandas de alimentos, también se determinará obligatoriamente el régimen de visitas. Esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19, inciso primero, del Código Orgánico de la Función Judicial en torno al principio dispositivo.

ABSOLUCIÓN:

De acuerdo con el principio dispositivo establecido en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, la pensión alimenticia provisional o el régimen de visitas debe decretarse exclusivamente en las demandas de cada materia o asunto, sin que sea procedente establecer el régimen provisional de visitas en una demanda de alimentos.